



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se adopta la Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, los artículos 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1 del artículo 2 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 030 de 2022 y compilado en lo pertinente en el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Además, que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Así también, en el artículo 43, determina que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Que el artículo 53 dicta además, que son principios mínimos fundamentales del trabajo la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Adicionalmente, el artículo 25 dicta que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 79 de la misma Constitución, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Esto implica promover la participación incidente de las mujeres y población LGTBIQ+ en los escenarios de toma de decisiones del sector minero-energético, que ha sido identificado como uno de los que genera mayores impactos sobre el medio ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece la obligación para las autoridades de actuar al servicio de los intereses generales.

Que, de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política, los ministros son los jefes de la administración en su respectiva dependencia y les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho. A su vez, los artículos 59 y 61 de la Ley 489 de 1998 otorgan, respectivamente, al Ministerio de Minas y Energía y al Ministro de Minas y Energía, la competencia para formular, adoptar, dirigir y coordinar la política del sector.

Que el Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales orientados a garantizar la igualdad de género y prevenir las violencias basadas en género, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, y los Convenios 100 de 1951, 111 de 1958 y 190 de 2019 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); asimismo, ha asumido compromisos internacionales como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre los que resulta particularmente relevante el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5 sobre igualdad de género. Estos instrumentos constituyen marco de referencia para las políticas públicas sectoriales en materia de equidad de género.

Que la Ley 823 de 2003 establece en su artículo 4, que, para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de su implementación, el Gobierno nacional debe incorporar el enfoque de género en las políticas, decisiones y actuaciones de los organismos públicos del orden nacional y descentralizado; adoptar las medidas administrativas necesarias para dotar a las entidades competentes de instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus funciones; promover la incorporación de indicadores de género en la producción de estadísticas de entidades públicas y privadas; y divulgar los principios constitucionales, las disposiciones legales y los instrumentos internacionales suscritos por Colombia que reconocen la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades, en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas.

Que la Ley 1257 de 2008, en su artículo 1 señala que su objeto es establecer un marco normativo dirigido a garantizar a todas las mujeres el derecho a una vida libre de violencias en los ámbitos público y privado, asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, facilitar el acceso a los mecanismos administrativos y judiciales de protección y atención, y promover la adopción e implementación de las políticas públicas necesarias para la garantía y materialización de tales derechos. Así mismo, en su artículo 9 determina que el Gobierno Nacional formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas Nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, expedido mediante la Ley 2294 de 2023, en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo en el eje de transformación 2. Seguridad humana y justicia social, en el catalizador C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, numeral 4. Educación, formación y reconversión laboral como respuesta al cambio productivo, literal c. Oportunidades de educación, formación, y de inserción y reconversión laboral, señala que se requiere avanzar en la transformación productiva en condiciones de equidad e igualdad, con enfoque de género y diferencial y en todos los sectores productivos, en especial en los que están relacionados con tecnologías digitales, crecimiento verde, energías renovables, agroindustria, turismo, arte y patrimonio, deporte, recreación, actividades físicas y de cuidado.

Así mismo, dentro de los actores diferenciales para el cambio, la Bases reconocen en el numeral 1. El Cambio es con las mujeres, 1. Mujeres como motor del desarrollo económico sostenible y protectoras de la vida y el ambiente, que las mujeres estarán en el centro de la transformación productiva del país y serán líderes de la transición energética y la economía productiva asociada a la mitigación y adaptación al cambio climático. Resalta también la importancia de reconocer y proteger los saberes tradicionales, y promover el acceso a empleos verdes de forma paritaria. Señala que se implementará el Plan de Acción de Género y Cambio Climático de Colombia (PAGCC-CO) y se incorporará el enfoque de género en los estudios de impacto ambiental, garantizando la participación efectiva de las mujeres en cada uno de los espacios de participación ciudadana en materia ambiental.

Que el Documento CONPES 4189 de 2026, “Política Nacional de Trabajo Digno y Decente”, aprobado el 30 de abril de 2026, en su Recomendación 6, literal b, solicitó al Ministerio de Minas y Energía diseñar, adoptar e implementar, entre 2026 y 2035, una política de inclusión de género que conduzca a la paridad en el sector minero-energético, dirigida a entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, con especial énfasis en la colocación de mujeres, la formación para las trabajadoras y el acompañamiento a las empresas.

Que el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece en los numerales 1, 6 y 7, respectivamente, como funciones del Ministerio de Minas y Energía articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía; formular políticas orientadas a que las

actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables; y adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.

Que en su artículo 3, define que la cabeza del sector es el Ministerio de Minas y Energía, y sus entidades adscritas son la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Minería (ANM), la Comisión de Regulación de Energía, Gas y Combustibles (CREG), el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas (IPSE), el Servicio Geológico Colombiano (SGC) y la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, dispone en los numerales 1, 2 y 3 respectivamente, que son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, adoptar la política en materia de minas y energía, coordinar la ejecución de la política sectorial por parte de las entidades adscritas y vinculadas al sector minero-energético, y aprobar los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.

Que el Ministerio de Minas y Energía en el 2020 adoptó los Lineamientos de Género para el Sector Minero Energético. Sin embargo, en el documento denominado “Un sector minero energético y de hidrocarburos más incluyente” del 2024, elaborado por la Mesa de la Sociedad Civil para la Transparencia en las Industrias Extractivas, se señala que existe una falta de seguimiento adecuado a la incorporación del enfoque de género en el sector, lo que dificulta la verificación del cumplimiento a los lineamientos de género del MME, y se recomienda actualizar los lineamientos de género para el sector minero energético dado que esta herramienta es fundamental y pone énfasis en temas de derechos laborales, mediante un proceso participativo, en el que todas, todes y todos los actores del sector puedan aportar y tener incidencia.

Que mediante un proceso técnico y participativo iniciado en 2024, el Ministerio de Minas y Energía formuló la Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético, con el acompañamiento del Comité de Asuntos de Género del Ministerio, la cual quedó contenida en el documento técnico que se anexa como parte integral de la presente resolución como “Anexo Técnico” y que desarrolla sus antecedentes, diagnóstico, enfoques, objetivos, líneas de acción, y los mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación correspondientes.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar formalmente la Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético, como instrumento aplicación al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas, para su incorporación progresiva en el ejercicio de sus competencias y conforme a su régimen jurídico, y de orientación y articulación sectorial frente a sus entidades vinculadas y demás empresas del sector minero-energético, de conformidad con sus competencias y su régimen jurídico aplicable.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía por tres (3) días.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y sus actos administrativos reglamentarios, la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia de la presente resolución sobre la libre competencia de los mercados. Una vez realizado el análisis correspondiente se determinó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por lo tanto, no se requiere concepto de abogacía de la competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar la Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético, contenida en el documento técnico que hace parte integral de

la presente resolución como “Anexo Técnico”, el cual contiene los antecedentes, diagnóstico, enfoques, objetivos, líneas de acción, mecanismos de implementación, seguimiento y evaluación de la Política Pública.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplica al Ministerio de Minas y Energía y a sus entidades adscritas, para su incorporación progresiva en el ejercicio de sus competencias y conforme a su régimen jurídico. El Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas deberán implementar las acciones mínimas e inmediatas previstas en el plan de acción concertado contenido en el Anexo No. 1 de la memoria justificativa, “Anexo No. 1. Plan de Acción”.

La Política Pública de Equidad de Género del Sector Minero-Energético constituye un marco de orientación y articulación sectorial para las entidades vinculadas y demás empresas del sector minero-energético, de conformidad con sus competencias y su régimen jurídico aplicable.

Parágrafo. Son destinatarios, beneficiarios o participantes de la Política: las mujeres y población LGBTIQ+; las organizaciones sindicales del sector minero-energético; las dependencias del Ministerio de Minas y Energías; las entidades adscritas y vinculadas; y los demás actores del sector minero-energético; entre otros.

Artículo 3. *Plan de acción.* La implementación de la Política se desarrollará mediante el plan de acción contenido en el Anexo No. 1 de la memoria justificativa, “Anexo No. 1. Plan de Acción”, entendido como instrumento de gestión, seguimiento y coordinación. El plan de acción podrá ser actualizado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de las dependencias competentes, con la concertación de las entidades involucradas, sin que dicha actualización implique la modificación de la presente resolución, siempre que no se altere el objeto ni el alcance de la Política adoptada.

Artículo 4. *Seguimiento y evaluación.* La Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, coordinará el seguimiento y evaluación de la Política al interior del Ministerio, en articulación con la Oficina de Planeación y Gestión Internacional y el Comité de Asuntos de Género, respecto del plan de acción contenido en el Anexo No. 1 de la memoria justificativa, “Anexo No. 1. Plan de Acción”. Para tal efecto, consolidará anualmente un informe de avance que servirá de insumo para la articulación sectorial con las entidades adscritas.

Artículo 5. *Financiación.* La implementación de la Política se atenderá con cargo a las apropiaciones presupuestales disponibles del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, en el marco de sus competencias, del Marco Fiscal de Mediano Plazo, del Marco de Gasto de Mediano Plazo y de la disponibilidad presupuestal correspondiente, sin perjuicio de la concurrencia de otras fuentes de financiación cuando a ello haya lugar.

Artículo 6. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEE

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Diana Paola Salcedo Novoa

Revisó: Ángela María García Martínez / Luis Andrés Cárdenas Nieto / Mariana Duque Gómez / Ricardo Mendoza Prada

Aprobó: Edwin Palma Egea